



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00078** 00

Al estudiar la presente demanda **VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

PRIMERO. - Se servirá allegar la audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar esta acción.

SEGUNDO. - En los supuestos fácticos de la demanda, se deberá terminar claramente las circunstancias de modo y lugar que configuraron la pretensa existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre los señores **MAURICIO ANTONIO GARZON VALDES** y **DELIA JOHANA LAMBERTINEZ PEREZ**, que acá se pretende sea declarada. Ello, dado que, además de ser muy escueto los supuestos fácticos relacionados, ni siquiera se dice la supuesta fecha (día, mes y año), de inicio de la convivencia

TERCERO. - Se excluirá el hecho sexto lo referente a los alimentos a favor de los hijos en común de la pareja, pues otros escenarios se tienen para ese asunto, previo al agotamiento de la audiencia extrajudicial.

CUARTO. - En los hechos de la demanda, se indicará las fechas (día, mes y año) entre las cuales se pretende la declaración de la unión marital de hecho.

QUINTO. - En la pretensión primera, en consonancia con la exigencia anterior se indicará claramente las fechas (día, mes y año) de la pretendida **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

SEXTO. - Se excluirán las pretensiones 5ª y 6ª, al ser la custodia y patria potestad asuntos ajenos a este trámite.

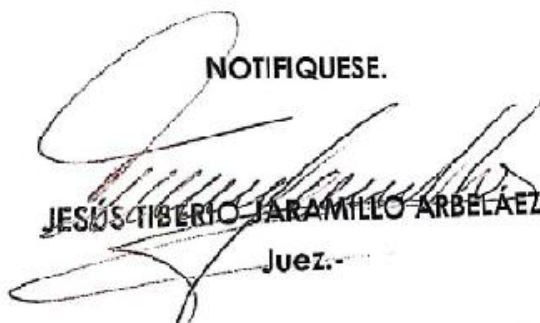
SÉPTIMO. - De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora **DELIA YOJANA LAMBERTINEZ PEREZ**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

OCTAVO. - Se deberá allegar nuevo poder en el que se indique en forma correcta el asunto para el cual se está confiriendo, siendo este trámite una demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**. Dicho mandato deberá contener las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. - En voces del art. 8, inciso 2º, del Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora **DELIA YOJANA LAMBERTINEZ PEREZ**, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.